



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00231 00
ACCIONANTE: ALIRIO CELY MONSALVE
ACCIONADO: PORVENIR S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **ALIRIO CELY MONSALVE**, a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, manifestó que el pasado 19 de octubre de 2019, radicó derecho de petición ante **PORVENIR S.A.**, con miras a que se le realizara el traslado de sus aportes a Colpensiones y se emitiera certificación de ello.

Indicó que el 10 de diciembre del año pasado pidió nuevamente que se realizara el traslado de todos sus aportes, como quiera que faltaron los consignados en el periodo de noviembre de 2018 a enero de 2019.

Más adelante, el 6 de marzo del año que avanza, **COLPENSIONES** emitió la Resolución N° SUB 64963, en donde negó su pensión por falta de los aportes de las semanas que **PORVENIR S.A.** no trasladó.

Finalmente, cierra su intervención, solicitando a través de la presente acción constitucional, se ordene a **PORVENIR S.A.** en el término de 48 horas dar respuesta al acto pretermitido.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado siete (07) de mayo de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada y la correspondiente vinculación de **COLPENSIONES**.

Debidamente notificada la accionada y la vinculada, **COLPENSIONES**, manifestó que en virtud de lo dispuesto en los

artículos 1° y 3° del Decreto 2011 de 2012, solamente puede asumir asuntos referentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

De igual manera, alegó inexistencia del hecho vulnerador, toda vez que el interesado pretende acudir a la acción de tutela por la presunta violación al derecho de petición que no fue agotado en esa entidad, pues, le corresponde a la entidad que tiene a su cargo el estudio dar contestación al mismo.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, en respuesta a nuestro requerimiento señaló que en este evento existe un hecho superado, toda vez que desde el 12 de noviembre de 2019, emitió respuesta al derecho de petición objeto de tutela, razón por la que solicitó se negaran las pretensiones de la acción.

De otro lado, el accionante **ALIRIO CELY MONSALVE**, aportó nuevo escrito señalando que la información emitida por la entidad accionada no corresponde a lo manifestado por Colpensiones ni los aportes realizados en la planilla Pila, por lo que aportó copia de las consignaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la Acción de Tutela.

1.1. Marco legal:

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela como quiera que esta fue dirigida en contra de **PORVENIR S.A.**, entidad ante la cual, el accionante presentó el derecho de petición que ocupa nuestra atención.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si **PORVENIR S.A.**, vulneró los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital al señor **ALIRIO CELY MONSALVE**, al no dar una respuesta de fondo al *petitum* elevado por ésta, el día 19 de octubre de 2019.

2.2. Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas”².*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por el señor **ALIRIO CELY MONSALVE**, quien además de actuar en nombre propio, considera que se le vulneraron los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora, a las previsiones citadas líneas atrás.

2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de Petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”***. Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Sobre el particular, necesario es traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: *“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.(...)”*

Aunado a ello, la Alta Corporación precisó también: “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*³ c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.* g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía*

³ En relación con el derecho a obtener “pronta resolución” como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: “(…), la llamada ‘pronta resolución’ exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”. Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁴

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015⁵, prevé en su Artículo 32, lo relativo a la interposición del derecho de petición ante las organizaciones privadas, expresando que: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...). Por su parte, el Artículo 33 de la misma Ley, estipula: “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que el día 19 de octubre de 2019, el accionante presentó una petición ante el **PORVENIR S.A.**, cuya prueba fue aportada como anexo al escrito de tutela y al escrito de la contestación aportada por la entidad accionada, en la que solicita, se le trasladen sus aportes pensionales comprendidos durante el periodo de noviembre de 2018 a enero de 2019 a **COLPENSIONES** y a su vez, se expida certificación de ello, súplica que según lo aseverado por el señor **CELY MONSALVE**, al momento de la interposición de la acción constitucional, no había sido contestada.

No obstante, de la prueba documental traída por la entidad accionada, se colige que el día 12 de noviembre de 2019, se emite respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la cual fue remitida al correo electrónico aportado con el escrito de solicitud, en donde se le indica que no es posible realizar el traslado pedido, en la medida que no se evidenció la cancelación de los aportes de los meses de noviembre de 2018 a enero de 2019, y lo conmina a que aporte copia legible de la

⁴ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Por medio de la cual se reglamenta el Derecho de petición.

planilla donde se efectuaron los mismos. De igual manera, se anexó la certificación implorada.

Siendo ello así como en efecto lo es, y teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la accionada reúne las calidades de ser clara, precisa y de fondo, necesario es colegir, que la misma fue emitida dentro del término legal, es decir, dentro de los quince días siguientes a la petición (12 de noviembre de 2019), por tanto, no observa el Despacho la transgresión a los derechos fundamentales implorados, en la medida que su vulneración tuvo génesis, a juicio del señor **CELY MONSALVE**, en la falta de respuesta al pedimento elevado en su oportunidad.

No obstante lo anterior, pese a las manifestaciones del actor, quien aduce que la información de **PORVENIR S.A.** no coincide con las manifestaciones de **COLPENSIONES** y los aportes realizados, debe indicarse que en el escrito de respuesta, la accionada señaló que “ *Si cuenta con copias del pago, es necesario allegue soportes legibles de las planillas de liquidación (con detalle de afiliados), soporte de consignación o de transferencia, donde se evidencie la fecha, el valor por el cual se realizaron los aportes y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco para proceder con las validaciones.*”, por ende, la documental aportada en el correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, esto es, la copia de las consignaciones de los meses faltantes objeto de tutela, deben dirigirse a la accionada a fin de que solucione el inconveniente administrativo surtido entre las partes.

Finalmente, es de aclarar que, la competencia del juez de tutela se limita al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados por la parte actora en su escrito de tutela, en este caso, los derechos de petición, seguridad social y mínimo vital, al parecer trasgredidos por **PORVENIR S.A.** por no haber resuelto la petición incoada el 19 de octubre de 2019, así entonces, mal puede ahora pretender el actor que se amparen los derechos aducidos aportando a este trámite las pruebas solicitadas por la accionada dentro del proceso administrativo objeto de discusión, cuando dicha documental debió allegarse al trámite incoado ante el fondo de pensiones.

Como corolario, toda vez que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción no existió, ésta Sede Judicial denegará el amparo invocado por la accionante, acorde con lo dicho en párrafos precedentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

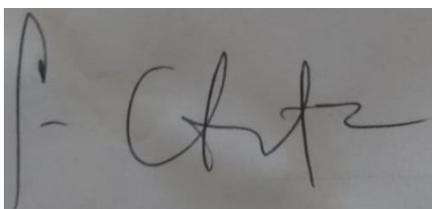
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela, presentada por el señor **ALIRIO CELY MONSALVE**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)

z.k.